Exp. 197-1-EPEN-00028-2023
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0659

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Los Maestros, casa s/n, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, actualmente recluido en el CCR-15 Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00591, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por la DRA. [redacted], Defensora Pública, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (A) RICARDO, contra la Sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00134, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** DECLARA de oficio las costas penales del proceso por estar siendo asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública. [Sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, mediante la sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00134, de fecha 3 de julio de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y tentativa de robo con violencia, en perjuicio de Yessica [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de nueve (9) años de reclusión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00590, de fecha 23 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 21 de abril de 2026, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferida la lectura del fallo para el día 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su abogada representante, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Tribunal, el presente recurso ha sido interpuesto en contra de la sentencia marcada con el núm. 334-2025-SSEN-00591, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2025. Segundo: El presente recurso tal y como se advierte en el amplio escrito depositado por la parte recurrente, adolece de los vicios que enunciamos en el mismo, ya luego de declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso tenga a bien, en cuanto al fondo, esta honorable corte, luego de observar los vicios denunciados, proceder a dictar sentencia absolutoria en favor y provecho del hoy recurrente. Tercero: De manera muy*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

subsidiaria, no renunciando a las conclusiones principales, si de entender este tribunal que debe ser valorado nueva vez este recurso, proceda a enviarlo para que se conozca nuevamente el recurso y se puedan observar las cuestiones denunciadas. Cuarto: Las costas de oficio por ser representado por la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tiene a bien ratificar las conclusiones vertidas en nuestros escritos tendentes al rechazo absoluto de la casación pretendida por el señor* [redacted] *y, de manera resumida, en virtud de que los jueces de la Corte dieron respuestas sustentadas a relaciones jurídicas idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento a sus disposiciones, realizando un análisis global a los hechos; siempre van sometidos por el Ministerio Público, por lo que la pena impuesta al hoy recurrente no viola ningún derecho fundamental ni orden convencional.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación al principio de presunción de inocencia.* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos.* ***Tercer Medio:*** *Deficiente motivación de la sentencia.* ***Cuarto Medio:*** *Violación al derecho de defensa y al debido proceso. [sic].*

2.2. En sustento de su primer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> *La sentencia dictada por la corte de apelación núm. 334-2025-SSEN-00591 incurre en violación al principio de presunción de inocencia, al confirmar la condena contra el imputado [redacted] (a) Ricardo sin que existan pruebas materiales concluyentes que destruyan dicho principio. Según el análisis del proceso desde su inicio: 1. No se recuperó el celular supuestamente sustraído. El objeto material del delito (teléfono celular marca Redmi gris/blanco) nunca fue presentado como evidencia en el proceso. Los teléfonos encontrados en poder del imputado no coinciden con el descrito por la víctima, lo que genera una duda razonable que no fue despejada por la corte. 2. No se realizó pericia balística. No se practicó ningún análisis técnico que vincule el disparo realizado por la víctima con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la herida sufrida por el imputado. La corte de apelación se limitó a reproducir las declaraciones testimoniales, sin verificar científicamente la correspondencia entre el arma de reglamento y la lesión. 3. Dependencia exclusiva de testimonios cuestionados. La condena se sustentó únicamente en testimonios, algunos de los cuales presentaban inconsistencias en la identificación del imputado y en la secuencia de los hechos. La Corte de Apelación no valoró estas contradicciones ni aplicó el estándar de certeza exigido por el derecho penal. El artículo 14 del Código Procesal Penal, el artículo 69 de la Constitución Dominicana, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran la presunción de inocencia como garantía fundamental. La Corte de Apelación, al confirmar la condena sin pruebas materiales suficientes, vulneró directamente este principio. [sic].*

2.3. En su segundo medio, el recurrente argumenta lo siguiente:

> *La sentencia dictada por la Corte de Apelación núm. 334-2025-SSEN-00591 incurre en errónea aplicación de la ley penal y en violación de principios constitucionales y convencionales, al confirmar la condena contra el imputado* [redacted] *(a) Ricardo por asociación de malhechores y tentativa de robo agravado, sin que se acreditaran los elementos esenciales de dichos tipos penales tal como lo indica el análisis siguiente: 1. Asociación de malhechores (arts. 265 y 266 CP). a. La Corte subsumió los hechos en esta figura sin probar planificación previa ni estructura criminal organizada. Nunca se demostró la existencia de un acuerdo previo ni de una asociación estable con fines delictivos, requisito indispensable para configurar el tipo penal. En ese sentido la condena se basó en la mera presencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de otra persona en el hecho, lo cual no satisface el estándar de tipicidad exigido por el principio de legalidad penal (art. 74.2 Constitución). 2. Tentativa de robo agravado (arts. 379 y 382 CP). a. La Corte calificó el hecho como tentativa de robo agravado sin probar violencia en el apoderamiento del celular. Además, el objeto material (teléfono Redmi gris/blanco) nunca fue recuperado ni vinculado al imputado. La supuesta violencia se dedujo del forcejeo con la víctima, pero no se acreditó que existiera tal violencia toda vez que no se hizo ningún pericia médica o examen corporal de la supuesta víctima que demostrara una agresión o forcejeo o que el imputado lograra consumar el apoderamiento ni que la violencia fuera ejercida con el propósito de asegurar el robo. 3. Violación de principios procesales y convencionales. a. Al confirmar la sentencia de primera instancia sin aplicar el principio de favorabilidad (art. 25 CPP), la Corte ignoró la obligación de resolver la duda en favor del imputado (in dubio pro reo). Se vulneró la presunción de inocencia consagrada en el art. 14.2 del PIDCP y el art. 8.2 de la CADH, al condenar sin pruebas materiales concluyentes. b. Se desconoció el principio pro homine y pro libertatis, que obligan a interpretar la norma penal de manera más restrictiva cuando se trata de limitar derechos fundamentales. [sic].*

2.4. En sustento de su tercer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> *La sentencia núm. 334-2025-SSEN-00591 dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís incurre en deficiente motivación, al responder a los agravios de la defensa de manera genérica y sin fundamentación técnica suficiente. La Corte rechazó la necesidad de una pericia balística, alegando que bastaba la declaración de la víctima para establecer la relación entre el disparo y la herida sufrida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por el imputado. Este razonamiento contradice lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que exige que la valoración de la prueba se realice conforme a la sana crítica, apoyándose en criterios objetivos, científicos y en máximas de experiencia. En un caso de lesiones por arma de fuego, la sana crítica impone la necesidad de una verificación técnica que confirme la correspondencia entre el arma utilizada y la lesión producida. La Corte de Apelación se limitó a reproducir las declaraciones testimoniales sin explicar por qué descartó la ausencia de prueba científica ni cómo llegó a la certeza de culpabilidad. Este proceder constituye lo que la doctrina y la jurisprudencia denominan motivación aparente, es decir, una fundamentación que existe solo en la forma, pero que carece de contenido sustancial capaz de justificar la decisión. La obligación de motivar las sentencias es un principio constitucional y convencional, reconocido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La falta de motivación suficiente vulnera el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues impide al justiciable comprender las razones de su condena y limita el control de legalidad por parte de los tribunales superiores. [sic].*

2.5. Para fundamentar su cuarto medio, el recurrente plantea lo siguiente:

> *La sentencia núm. 334-2025-SSEN-00591 dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís incurre en violación al derecho de defensa y al debido proceso, al rechazar la necesidad de un reconocimiento formal del imputado, pese a que la víctima no lo conocía previamente. El tribunal de alzada consideró suficiente la identificación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *realizada en audiencia por la víctima, sin que mediara un procedimiento objetivo de reconocimiento de personas conforme a las garantías procesales previstas en el Código Procesal Penal. Esta omisión vulnera las garantías mínimas de contradicción y objetividad en la identificación, pues se privó al imputado de la posibilidad de cuestionar un acto formal que hubiera permitido verificar la certeza de la imputación. El artículo 68 de la Constitución Dominicana consagra el derecho de defensa como garantía fundamental, mientras que el artículo 69 establece el debido proceso como principio rector de toda actuación judicial. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona inculpada de delito a contar con las debidas garantías para la determinación de su culpabilidad. La ausencia de un reconocimiento formal en este caso, unido a la falta de pruebas materiales concluyentes, genera una duda razonable que debió resolverse en favor del imputado conforme al principio in dubio pro reo. Al confirmar la condena sin garantizar un procedimiento de identificación objetivo, la Corte de Apelación vulneró el derecho de defensa y el debido proceso, afectando directamente la legitimidad de la condena. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

> *Para responder las cuestiones que plantea el recurrente, basta con una lectura detallada de las declaraciones de la víctima, quien es miembro de la Policía Nacional, la cual al respecto indicó en sus declaraciones, en síntesis, lo siguiente: […] ¿Quién la atacó?* [redacted] *¿Esa*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

persona está aquí? Si, tiene un poloché negro y un jean (Ha identificado al imputado) ¿De qué forma? Yo iba de camino él se tiró en el motor me agarró por lo hombros y nos fuimos al forcejeo ¿Dónde sucedió el hecho? En Villa Hermosa por el tamarindo, dos calles después del hotel tamarindo ¿Que pasó cuando le dio el disparo? No me di cuenta que le di yo me di cuenta después estaba trabajando y llamaron a la unidad y escucha que encontraron tirado por la panadería oriental y ahí decidí ir al cuartel a poner la denuncia […] En tanto, el también testigo [redacted], *declaró sobre el particular, entre otras cosas lo siguiente. […] ¿Usted sabe porque está aquí el día de hoy? Si por caso de* [redacted] *¿Qué paso con ese caso? En la noche del 14/01/2023 mientras estaba en la calle Los Maestros con nuestros supervisores recibimos una alerta del operador de radio que había una persona herida de bala en el pavimento yo como era la patrulla más cercana del área fuimos, encontré el joven herido y el pavimento llamamos 911 para que sea asistido por medida correspondiente al momento de llegar la ambulancia recibimos información de que momento ante se le realizó un atraco a un miembro de la Policía Nacional a* [redacted] *¿En qué lugar se trasladó a verificar donde estaba él? En una esquina al lado de la panadería en el* [redacted] *en la esquina de la panadería […] como puede apreciarse, el agente policial que depuso en la audiencia oral, declaró que el arresto del imputado se produce por encontrarlo herido de bala y ante la información de que en ese mismo lugar habían asaltado a una miembro de la Policía Nacional, quien había realizado un disparo a su atacante, por lo que además de auxiliarlo mediante llamada al 911, procedieron a su arresto; por su parte, la víctima al conocer que habían encontrado una persona herida de bala, justo en los alrededores de donde fue asaltada y sabiendo que había realizado un disparo con su arma de fuego, la que usaba como miembro de la Policía*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Nacional, a la persona que la atacó con intención de despojarle de la referida arma, procedió a formalizar la denuncia en su contra, identificándolo como su atacante; que así las cosas yerra el recurrente al pretender que el arresto del recurrente se produjo por presunciones y antes de que se formalizara la denuncia de la víctima, obviando que en caso del hallazgo de una persona herida de armas de fuego y ante la información recibida por la radio, de que hubo un asalto en ese mismo lugar, la patrulla estaba en el deber no solo de auxiliar al herido, sino de arrestarlo para abrir una investigación, como al efecto se hizo, con lo cual no se ha violentado en perjuicio del recurrente ningún derecho capaz de anular la sentencia recurrida, por lo tanto, se rechazan los argumentos del recurrente por carecer de fundamentos. […] Esta sede constata que, de las motivaciones expuesta por el tribunal de mérito, mismas que se transcriben en el párrafo anterior a éste, se determina que contrario a lo afirmado por el recurrente, el órgano acusador sí presentó pruebas suficientes de cargo, que fueron valoradas por los juzgadores de manera correcta, resultando que las mismas lograron destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, hasta el pronunciamiento del fallo condenatorio en su contra, por tanto, su reclamo resulta infundado. […] sobre las declaraciones de los testigos que refiere el recurrente, la corte aprecia que una lectura detallada de estas permite establecer que tal y como lo juzgó el tribunal de instancia, las mismas resultaron creíbles, por sinceras y porque existe además, corroboración entre ellas y con otros medios de pruebas de los que fueron desahogadas en el juicio; que esta sede aprecia que existe coincidencia entre lo declarado por al menos tres de los testigos, cuyas declaraciones hemos transcrito en apartados anteriores a éste, respecto de los puntos esenciales y relevantes, a los fines de probar los hechos por los cuales se juzgó y condenó al imputado recurrente y es que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encartado se asoció con otra persona para sustraer con violencia un arma de fuego que portaba la víctima, quien es miembro de la Policía Nacional, no logrando su objetivo por la resistencia efectiva de la víctima, quien le realizó un disparo al imputado, mismo que fue encontrado herido en el tórax, en las cercanías de la ocurrencia de los hechos. Que esta alzada aprecia que las pruebas todas, y en especial, la prueba testimonial, resultaron ser claras, coherentes y corroboradas entre sí y también corroboradas con otros medios de pruebas de los presentados durante el conocimiento del juicio de fondo, que, así las cosas, esta Sede no encuentra el vicio que denuncia el recurrente en el escrito recursivo, por lo tanto, lo rechaza por falta de fundamentos. […] Para responder la denuncia del recurrente, esta sede observa que el tribunal a quo establece en la decisión recurrida, como hechos probados a cargo del encartado recurrente, en síntesis, que: "a) "En fecha 14 del mes de enero del año 2023, a las 7:45 p. m. aproximadamente, el nombrado [redacted] (A) Ricardo, en compañía de una persona de identidad desconocida, interceptaron a la agente de La Policía Nacional la joven Yessica [redacted], mientras transitaba por la [redacted], hacia su casa, momento en el [redacted] (A) Ricardo, se tiró de la motocicleta, interceptó por la espalda a la víctima Yessica [redacted], tomándola por los hombros intentó sustraerle su arma de fuego. b) Dicha sustracción no se produjo a raíz del forcejeo ejercido por la víctima y cuando el imputado [redacted] (A) Ricardo decide emprender la huida la víctima sacó su arma de fuego y le realizó un disparo que le impactó en el tórax. c) Que segundos después el imputado fue hallado tirado en el pavimento en la calle [redacted], del Municipio de Villa Hermosa, próximo a la panadería Oriental de este municipio, y fue puesto bajo arresto luego de ofrecerle los primeros auxilios".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sobre la calificación jurídica que el tribunal A quo determinó como probada en juicio se evidencia que los juzgadores pudieron establecer que: "21. A partir del análisis de las pruebas en su conjunto y de la fijación de los hechos demostrados, entienden estos juzgadores que la acción de la parte imputada puede subsumirse en las disposiciones de los artículos 265 y 266; sin embargo, al contenido de los art. 379 y 382 debe adicionársele el art. 2, pues la sustracción no se materializó por la rápida defensa de la víctima quien es una agente policial entrenada para responder ante situaciones así. En el presente caso, se ha podido comprobar la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida a la parte imputada, consistente en: a) Una acción u omisión: el hecho de intentar sustraer de forma fraudulenta las pertenencias de la víctima, agrediéndolo en el proceso, sin que exista ninguna causa que excluya la acción ; b) Típica: la acción descrita se encuentra sancionada por los artículos 265, 266, 2, 379, 382, del Código Penal dominicano2 ; c) antijurídica: implica que la conducta típica debe haber dañado bienes jurídicos o ponerlos en peligro, para este caso se lesionó la integridad física de la víctima sujetándola de forma violenta por los hombros e intentó disponer de su patrimonio de forma fraudulenta, sin que exista ninguna causa de justificación3; c) Culpabilidad: la cual implica que para que se configure un delito deben estar presentes los siguientes elementos: 1) capacidad de imputabilidad, es decir que el imputado sea mayor de edad y sin estar enajenado mentalmente, 2) conocimiento de la antijuridicidad, que tiene que ver con que el imputado conociera que su conducta estaba prohibida, lo cual se deduce de que en nuestro país las normas se reputan conocidas por todos los ciudadanos conforme al artículo 1 del Código Civil, y 3) exigencia de un comportamiento distinto, es decir que el imputado pudo haber actuado de otra forma y no lo hizo, por lo que en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ausencia de demostración que el procesado se encontraba bajo los efectos de alguna sustancia o fuerza que anulara sus capacidad de acción y discernimiento, el procesado es culpable de crimen demostrado". Se determina de la motivación expuesta por los juzgadores que los hechos que éstos establecieron como probados a cargo del imputado -ahora recurrente-, fue que el mismo junto a otra persona, atacó de manera violenta a la víctima, en una vía pública, con la intención de sustraerle su arma de reglamento, lo cual no se materializó por la resistencia efectiva de ésta y por haberle realizado un disparo que lo alcanzó en el tórax, que estos hechos se subsumen de manera correcta en la calificación jurídica que exponen como violadas por el justiciable, a saber: asociación de malhechores y tentativa de robo con violencia, determinados por los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, con lo cual queda constatado que el reclamo del recurrente carece de fundamento, por tanto, se rechaza. El recurrente también entra en una serie de quejas en el escrito recursivo, a saber: a) La sentencia omite evaluar pruebas que podrían excluir la participación directa del imputado en el hecho punible. No se analizan contradicciones en los testimonios ni se valoran adecuadamente las pruebas periféricas que refutan la presunta vinculación". Así también aduce que: "Falta de evidencia complementaria: No se presentan pruebas materiales concluyentes que corroboren la participación del imputado en un esquema de asociación ilícita. Se ignoran elementos exculpatorios sin una motivación razonada. B. Violación al principio de la sana crítica en la valoración de la prueba. El artículo 172 CPP exige que las pruebas sean evaluadas bajo criterios objetivos y racionales. La sentencia realiza inferencias sin un sustento probatorio sólido, afectando la imparcialidad de la decisión judicial. Como fundamento jurisprudencia de nuestros argumentos podemos citar la Sentencia núm. 79 emitida por la Segunda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala Suprema Corte de Justicia (22- 01-2013) y la Sentencia TC/0298/23 emitida por nuestro Tribunal Constitucional. a. Deficiente análisis de los testimonios. i Se otorga valor probatorio determinante a declaraciones que presentan inconsistencias en aspectos clave, como los momentos y circunstancias del hecho. ii No se contrastan adecuadamente las declaraciones con otras pruebas disponibles. b) Omisión de valoración completa de los elementos de prueba Se excluyen pruebas testimoniales y documentales sin una justificación técnica o jurídica adecuada. No se explica por qué ciertos elementos probatorios no fueron analizados en conjunto con los demás. c. Aplicación subjetiva del principio de presunción de inocencia la sentencia asume la culpabilidad del imputado sin verificar que las pruebas reúnan los requisitos de certeza exigidos por el derecho penal. No se explica por qué el tribunal descartó la duda razonable generada por la falta de evidencia contundente". (Sic). Esta corte no tiene posibilidad alguna de determinar si la queja del recurrente tiene asidero o algún mérito, en vista de la falta de señalamiento concreto o específico de cuáles serían esas pruebas que aduce el recurrente fueron omitidas o excluidas en la valoración y que según dice podrían servir para exculpar al imputado del hecho por el cual se le condenó; que por demás, sobre las contradicciones que aduce, tampoco expone en qué consisten las mismas y sobre la valoración inadecuada de las pruebas que reclama, ya la corte se ha referido ampliamente a este extremo, en otros apartados de esta decisión, por tanto, en este punto, remite al recurrente a dichas motivaciones, por economía procesal y para evitar reiteraciones innecesarias; que así las cosas, procede rechazar los argumentos planteados, unos por imprecisos y otros por tratarse de quejas y denuncias reiterada en otros apartados del escrito recursivo, ya respondido por esta alzada. Que esta corte fundamentada en los razonamientos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a éste, establece que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que sí han logrado desvirtuar la presunción de inocencia del encartado recurrente, que esta alzada observa además, que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que los juzgadores llegaron al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, contrario a las afirmaciones de éste, es por ello que rechaza los argumentos expuestos por el mismo, que buscan convencer a esta jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia, se rechazan los medios planteados en el escrito recursivo, estableciendo esta alzada que se probó más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado recurrente, en los tipos penales de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado, mediante pruebas obtenidas de manera legal y de forma lícita, que fueron además incorporadas al juicio oral de forma correcta, siendo valoradas conforme lo ordena la Constitución de la Nación y la norma procesal penal, por lo que en atención a las motivaciones desarrolladas y expuestas en la presente decisión, se rechazan los motivos contenidos en el escrito recursivo presentado por el recurrente. Que, sobre las conclusiones subsidiarias presentadas por el recurrente en su escrito recursivo, y que se recogen en otros apartados de esta decisión, las motivaciones que anteceden en párrafos anteriores a éste constituyen una respuesta judicial a las mismas, en consecuencia, se rechazan sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Conviene precisar que en el presente caso el imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, al cumplimiento de una pena de nueve (9) años de reclusión; esto, luego de ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. Del análisis de los medios del recurso de casación, se extrae que el recurrente [redacted] plantea de manera puntual, en su primer medio, que fue violado el principio de presunción de inocencia, porque la Corte *a qua* confirmó la condena, sin que existan pruebas materiales contundentes, ya que nunca fue presentado el celular sustraído, y los teléfonos encontrados en poder del imputado no coinciden con el descrito por la víctima; no se realizó prueba balística que vincule el disparo realizado por la víctima con la herida sufrida por el imputado, y que la condena se sustentó solo en testimonios, algunos de los cuales presentaban inconsistencias. En el segundo medio arguye que la sentencia dictada por la Corte *a qua* incurre en errónea aplicación de la ley penal al confirmar la condena porque subsumió los hechos en los artículos 265 y 266 del Código Penal, sin comprobar la planificación previa ni estructura criminal organizada; calificó el hecho como tentativa de robo agravado sin comprobar violencia en el apoderamiento del celular, ni se acreditó que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existiera violencia; que no fue aplicado el principio de favorabilidad y se desconoció el principio *pro homine* y *pro libertatis*. En el tercer medio denuncia que los agravios de la defensa fueron respondidos de manera genérica porque rechazó la necesidad de una prueba balística bajo el entendido de que bastaba con la declaración de la víctima para establecer la relación entre el disparo y la herida sufrida por el imputado. Por último, en su cuarto medio alega que la Corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa y al debido proceso al rechazar la necesidad de un reconocimiento formal del imputado, puesto que no medió un reconocimiento de personas, por lo que considera fue violentado el principio *in dubio pro reo*.

4.3. En respuesta al primer medio de casación, esta Suprema Corte de Justicia verifica que respecto a la queja relativa a las pruebas, donde el recurrente planteó omisión en su valoración y contradicción, la Corte *a qua* estableció no estar en la posibilidad de determinar la procedencia de dicha queja ante la falta de señalamiento concreto y específico de los elementos cuestionados y de las contradicciones alegadas, al no exponer el apelante en la ocasión en qué consistieron; además, consideró la alzada, que la sentencia de primer grado estuvo debidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que lograron desvirtuar la presunción de inocencia del encartado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Al tenor de lo anterior, del examen de los alegatos planteados ante esta Sede Casacional se comprueba que el recurrente incurre en las misma falencias al no precisar ni señalar cuáles testimonios adolecen de las referidas inconsistencias; asimismo, se comprueba que, ciertamente, tal y como estableció la corte de apelación, la decisión primigenia cuenta con fundamentos que reposan sobre pruebas eficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado, esto así, porque cada uno de los testigos sostuvieron la misma tesis que fue corroborada con las pruebas documentales incorporadas también a través de tales declaraciones, las cuales se inclinaron a sostener que el imputado [redacted] fue la persona que en compañía de otro desconocido, se tiró de la motocicleta e interceptó por la espalda a la víctima [redacted], agente de la Policía Nacional, tomándola por los hombros e intentó sustraerle su arma de fuego, mientras esta se dirigía hacia su casa por la [redacted], no logrando su cometido a raíz del forcejeo ejercido por la víctima.

4.5. Lo anterior fue comprobado a raíz de la valoración de todos y cada uno de los elementos de prueba incorporados en el juicio oral, público y contradictorio, pero más específicamente, de lo declarado por la víctima en el siguiente sentido: *el 14 de enero de 2023 a la 7:45 de la noche salí de mi trabajo se me tiraron pocholo y* [redacted] *se me tiró por espalda él logrando coger mi teléfono nos fuimos al forcejeo yo no logré que me desarmara*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

saque mi arma de reglamento y le solté un disparo ¿Quién la atacó? [redacted] *¿Esa persona está aquí? Sí tiene un poloché negro y un jean (Ha identificado al imputado) ¿De qué forma? Yo iba de camino él se tiró en el motor me agarró por los hombros y nos fuimos al forcejeo. ¿Dónde sucedió el hecho? En Villa Hermosa por El Tamarindo dos calles después del hotel tamarindo*; asimismo, guarda relación y se refrenda con lo declarado por los testigos [redacted] y [redacted], oficiales de la Policía Nacional, el primero depuso que *en la noche del 14 de enero de 2023 mientras estaba en la calle Los Maestros con nuestros supervisores recibimos una alerta del operador de radio que había una persona herida de bala en el pavimento yo como era la patrulla más cercana del área fuimos, encontré el joven herido y el pavimento llamamos 911 para que sea asistido por medida correspondiente al momento de llegar la ambulancia recibimos información de que momento ante se le realizó un atraco a un miembro de la Policía Nacional a Yéssica Hernández ¿En qué lugar se trasladó a verificar donde estaba él? En una esquina al lado de la panadería en el* [redacted] *en la esquina de la panadería*, mientras que el segundo indicó que *cuando llegó estoy despejando la gente el supervisor llamó que era un atracador que iba a atracar una miembro policía…; ¿Usted dice que recibió una llamada? Fuimos a la escena donde estaba tirado ¿Dónde lo encontraron? En el Duarte frente a la panadería Oriental de Villa Hermosa.*

4.6. En ese mismo orden, las declaraciones de la víctima directa cobran veracidad con el testimonio de la señora [redacted], quien relató, entre otras cosas, que *estoy aquí por el caso de la vecina que tuvo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

un inconveniente dos jóvenes que se le tiraron en la equina cerca de mi casa donde yo estaba sentada en la galería me puse nerviosa y comencé a llamar en eso escuché un disparo, me puse nerviosa porque ella venía de trabajar en ese forcejeo escucho un disparo; por lo que no se advierte en el presente caso violación al principio de presunción de inocencia, pues de la lectura y análisis de la sentencia se desprende que la Corte *a qua* no partió de una presunción de culpabilidad, sino que confirmó la decisión de primer grado tras constatar que la responsabilidad penal del imputado [redacted] fue establecida sobre la base de pruebas contundentes, coherentes y concordantes, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, en especial los testimonios de la víctima y de los testigos, debidamente corroborados entre sí, tal como se ha establecido.

4.7. Esta Sede Casacional tampoco advierte en el presente caso vulneración a los principios *pro homine* ni *pro libertatis*, toda vez que la Corte *a qua* no se limitó a confirmar de manera acrítica la sentencia recurrida, sino que ejerció un control efectivo de motivación, legalidad y razonabilidad, ponderando los derechos fundamentales del imputado dentro del marco del debido proceso; por lo que procede desestimar las denuncias increpadas en estos extremos.

4.8. Respecto a los alegatos planteados en el sentido de que nunca fue presentado el celular sustraído ni los teléfonos encontrados en poder del imputado y que estos no coinciden con el descrito por la víctima, así

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como también el relativo a la no realización de prueba balística, tales denuncias carecen de relevancia, ya que esta Corte de Casación ha constatado que en la especie el elenco de pruebas incorporado en el contradictorio fue suficiente para determinar la responsabilidad atribuida al imputado [redacted], conforme a los hechos probados, cuya conducta punible se subsume efectivamente en las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal, que tipifican la asociación de malhechores y tentativa de robo con violencia, premisas fijadas y comprobadas más allá de toda duda razonable, que se circunscriben al intento de sustracción del arma de reglamento de la víctima con violencia en conjunto con otro individuo de identidad desconocida, no así a la sustracción de otra de sus pertenencias ni ningún otro elemento que fuera objeto de hurto, quedando establecidos objetivamente y en su justa medida los elementos constitutivos del tipo por el cual fue condenado el justiciable, lo que evidencia un correcto ejercicio de subsunción dada la casuística comprobada y el alcance de la acción del acusado, quedando demostrada parte de la acusación endilgada, sobre todo razonamiento. Esto fue debidamente examinado por el tribunal de juicio en su ejercicio valorativo, por demás armónico, cuando precisó que, *si bien la víctima manifestó que le fue sustraído un celular durante el fallido asalto, dicho elemento material no fue encontrado por los agentes a pesar de la inmediatez de los hechos y el arresto, y no existe ningún otro mecanismo para corroborar este punto, es por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ello que el tribunal da por demostrada la tentativa, más no la materialización de la sustracción.

4.9. Siendo así, queda claramente establecido que el tribunal de primer grado no condenó al imputado por la sustracción del celular de la víctima, sino por haber este intentado sustraer el arma de reglamento de esta última, lo que evidentemente se subsume en las disposiciones de los artículos descritos y por los cuales fue retenida responsabilidad penal en su contra y consecuentemente sancionado, lo que fue derivado de la valoración de las pruebas, principalmente la testimonial, como se ha establecido, no observando esta Sala omisión al respecto.

4.10. En este punto, conviene ratificar el criterio constante de esta Corte de Casación, en el sentido de que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización[1].

4.11. En atención a las motivaciones que preceden, procede desestimar el primer medio de casación examinado, al no advertirse los vicios denunciados.

4.12. En cuanto al segundo medio, donde el recurrente cuestiona la subsunción de los hechos en el tipo de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado, alegando desconocimiento a los principios *pro homine* y *pro libertatis*, esta Sala de Casación comprueba que esta último alegato fue planteado en el primer medio de casación, por lo que se remite *mutatis mutandi* a las consideraciones que han sido expuestas al respecto, estableciendo además que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o los hechos que

[1] Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada Boletín Judicial núm. 1324; reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-26-0327, del 26 de febrero de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[2].

4.13. En la especie, conforme a lo establecido, se constata la concurrencia de los elementos que caracterizan el tipo penal de tentativa de robo agravado, previsto en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, a saber: a) Un principio de ejecución, evidenciado en el hecho de que el encartado sorprendió a la víctima mientras se dirigía a su casa con la finalidad de sustraer un objeto de su pertenencia. b) El impedimento en la ejecución, ya que el imputado a pesar de sus intentos, no pudo concretar la acción material de la sustracción, por la resistencia que mostró la agraviada y el forcejeo entre ambos. c) Que la sustracción pretendida sea fraudulenta, establecida en este caso porque no había consentimiento alguno por parte de la víctima a los fines de entregar sus pertenencias. d) Que la cosa que se intentaba sustraer fraudulentamente sea una cosa mueble, en la especie el arma de reglamento de la víctima. e) Que la cosa sea ajena, en este caso pertenecía a la señora [redacted]. f) La intención, que se traduce en la voluntad de cometer el delito en la forma detallada por el acusador, pudiendo establecerse en el caso concreto que el justiciable se aprovechó de las condiciones de modo, tiempo y lugar para intentar realizar el acto sin que mediase en la especie justificación alguna en la conducta antijurídica y con pleno conocimiento de la ilicitud

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la conducta y sus consecuencias, todo lo cual llevó a cabo ejerciendo violencia, tomándolas por los hombros, lo que constituye una circunstancia agravante para configurar la tentativa de robo con violencia.

4.14. Al hilo de lo anterior, esta Segunda Sala entiende pertinente precisar, que el artículo 2 del Código Penal dominicano, señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[3]; en la especie el imputado a pesar de su intento de sustraer el arma de la víctima, no pudo concretar la acción material por la resistencia que mostró la agraviada y el forcejeo entre ambos.

4.15. Del mismo modo, en cuanto a la asociación de malhechores, la corte de apelación no incurrió en un ningún vicio al confirmar la subsunción de primer grado, pues consideró adecuadamente que los hechos acreditados evidencian que el recurrente junto a otra persona, aunque no identificada, con quien se asoció para cometer robo agravado,

[3] Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se tiró de una motocicleta e interceptó y atacó de manera violenta a la víctima [redacted]; manifestándose así, a consideración de esta Sala, el concierto de voluntades en el crimen de robo agravado que fue cometido por el acusado en el que cada integrante de la asociación cumplió con una función previamente consensuada y determinada, es decir, mientras uno conducía la motocicleta el otro sustraía las pertenencias de la víctima.

4.16. En el presente caso, la jurisdicción de apelación estableció que las pruebas admitidas y debatidas fueron suficientes, logrando destruir la presunción de inocencia que protegía al imputado, confirmando, en consecuencia, que los hechos probados se subsumen en los tipos penales de los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 Código Penal dominicano. Entendiendo la subsunción como aquella actividad que el órgano jurisdiccional agota luego de acreditados los hechos como consecuencia de la valoración probatoria, de ahí que se trata de una operación lógica en la que el tribunal determina si los hechos se enmarcan en el tipo penal descrito en la norma sustantiva; sin que se observe, en las reflexiones de la alzada, violación a ningún principio; en esas atenciones, al haber comprobado este órgano casacional una correcta subsunción de los hechos en los tipos penales retenidos de robo agravado, tentativa y asociación de malhechores, procede desestimar los cuestionamientos planteados y con ello el segundo medio del recurso de casación que se analiza.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. En cuanto al tercer medio, donde se denuncia que la alzada dio una respuesta genérica a los agravios planteados y se plantea la necesidad de una prueba balística, esta Sala se remite *mutatis mutandi* a las motivaciones establecidas en la presente sentencia respecto a la alegación de la necesidad de una prueba balística pretendida por el recurrente en primer medio de recurso que se examina, por carecer de relevancia; empero procede dejar establecido que el estudio de la decisión revela que su motivación resulta suficiente para retener la culpabilidad y sustentar la condena, lo que es acorde con el criterio de esta Alzada y del Tribunal Constitucional, que ha establecido que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho[4]. El criterio de la Sala de Casación al respecto gira en torno a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado esta Alzada que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez, en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto[5], lo cual no ocurre en la especie, debido a que la

[4] Sentencia TC/0132/16, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0853, del 31 de julio de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente; por lo que se desestima este tercer medio de casación, por infundado.

4.18. Con respecto al cuarto medio, donde el recurrente esgrime que no medió un reconocimiento de personas respecto al imputado, esta Sala verifica que dicha queja fue desestimada por la Corte *a qua*, luego de constatar que la víctima en sus declaraciones sí reconoció a su agresor, puesto que dentro de su relato respondió que la persona que la atacó fue [redacted], y que lo estableció así porque en el momento le vio la cara; en ese sentido, esta Corte de Casación considera que no fue violentado el debido proceso de ley ni el derecho de defensa, como aduce el recurrente, ya que el reconocimiento de personas, se ordena cuando es necesario individualizar al imputado, lo que no era obligatorio en la especie, ya que el acusado estuvo individualizado desde el momento de su arresto, por el testimonio coherente y preciso de la víctima directamente afectada; por lo que la falta de reconocimiento de personas no vulnera ningún derecho.

4.19. En contexto similar ha sido establecido de manera constante por esta Segunda Sala, como Corte de Casación, en el sentido de que la ausencia de reconocimiento de personas no invalida la prueba testimonial al ser independiente de dicha diligencia, esto así, porque la no existencia del reconocimiento de personas solo incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando no haya sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroborado con otros medios de prueba y cuando exista duda para identificar al imputado de manera positiva[6]; por tanto, carece de mérito el argumento formulado por el recurrente al respecto.

4.20. Al tenor de lo anterior, en el presente caso no se verifica violación al derecho de defensa ni al debido proceso, pues de la observación de las piezas del expediente se extrae que en todo el devenir del proceso al imputado se le han informado sus derechos, ha estado asistido por una defensa técnica y se le ha otorgado la oportunidad para el ejercicio de su defensa material; en esas atenciones de desestima el cuarto medio del recurso y con ello en todas sus partes el recurso de casación examinado, al no contener la sentencia impugnada los vicios denunciados por el recurrente.

4.21. Al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

[6] Sentencia número [redacted]-SSEN-00160, del 30 de marzo de 2021; reiterado en las sentencias números SCJ-SS-22-0343 del 29 de abril de 2022; SCJ-SS-23-0619 del 31 de mayo de 2023; SCJ-SS-24-0216 del 29 de febrero de 2024 y SCJ-SS-25-0965, del 29 de agosto de 2025, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 334-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025-SSEN-00591, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AT/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]